



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 010

RAD.: No. T-001-2023-00010-00

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **NELLY BERMÚDEZ LIPPMANN** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA**, a través de su Jefe de Unidad, o quien haga sus veces; y el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de su Gerente, o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la entidad accionada no se ha pronunciado frente a las excepciones propuestas contra la resolución que libraba mandamiento de pago por la vía administrativa coactiva, del día **15 de junio del 2022**.

En síntesis, como sustento de hecho, manifiesta la accionante que suscribió contrato de compraventa de vehículo con la señora **Liliana Chaparro León**, siendo la parte que incumplió con el contrato suscrito, por el “no pago el valor y no se realizó el traspaso porque no se pudo volver contactar a la señora antes mencionada”. Que para el **05/05/2022**, mediante carta se le informaba que debía notificarse personalmente de la resolución que libro el mandamiento de pago en su contra. Que para el **02/06/2022** le fue notificada la **resolución No. 1.120.40.10.47-11-52595** del **31 de diciembre el 2021**, que resolvió:

PRIMERO: librar orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del Departamento del Valle del Cauca y a cargo del (a) deudor (a). NELLY BERMUDEZ LIPPMANN, identificado (a) con C.C / NIT No. 31.890 368, por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS M/CTE (\$211.000) moneda legal colombiana, determinada en la resolución Liquidación Oficial de Aforo No. 103967 de 27 de febrero de 2018, por concepto del impuesto sobre vehículo automotor de placas NBF 691, correspondiente al periodo fiscal 2013, más las sanciones liquidadas oficialmente.

PARAGRAFO: Las sumas señaladas en este artículo se incrementarán con los intereses causados y que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele conforme lo disponen los Artículos 634, 635 y 867 -1 del Estatuto Tributario, y con las costas del presente proceso.

SEGUNDO: Decretar las medidas cautelares tendientes a garantizar el pago efectivo de la obligación objeto de cobro en especial las siguiente:

1-. Ordenar el embargo y secuestro del vehículo automotor de PLACAS NBF691, con las siguientes características: clase: AUTOMOVIL; marca RENAULT; línea: R 12; modelo: 1974; CILINDRAJE: 1170; pasajeros: 5, de propiedad de, NELLY BERMUDEZ LIPPMANN, identificado con C.C / NIT 31.890. 368, o de cualquier automotor que se encuentre a su nombre

2-. Ordenar el embargo y retención de las sumas y dinero depositadas en las cuentas corrientes de ahorros, certificados de depósito a término, títulos representativos de valores u otros que figuren a nombre de NELLY BERMUDEZ LIPPMANN, identificado con C.C / NIT 31.890. 368, en los establecimientos financieros que a continuación se relacionan: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A BANCO BOGOTÁ S.A., CITIBANK- COLOMBIA. (..)

3. Ordenar el embargo de los remanentes o bienes desembargados dentro de cualquier proceso de cobro coactivo que pudiere cursar contra el mismo deudor y a cargo de esta Subgerencia de Gestión de Cobranzas.

Por lo anterior, presentó excepciones contra dicha resolución el **15/06/2022**, habiendo transcurrido 7 meses sin que, a la fecha, la Unidad Administrativa accionada, se haya pronunciado. Que, posteriormente, para el mes de **diciembre de 2022**, se efectuó el embargo de sus cuentas bancarias y CDT. Manifiesta que el mandamiento de pago se libró por Quinientos sesenta y ocho mil pesos (\$568.000), situación que afecta sus derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso, mínimo vital y el de educación que le asiste a su hija.

Finalmente pide al Juzgado se le tutele el derecho al debido proceso y al mínimo vital que le fuera trasgredido por las accionadas, desconociendo que el valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses y ordenar a la entidad administrativa dar trámite a las excepciones propuestas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 0303 del 19 de enero de 2023**, se procedió a su admisión, absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente a la demandada; ordenándose igualmente su notificación, concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, recibiendo como respuesta la que a continuación se sintetiza.

i) Departamento del Valle del Cauca – Unidad Especial de Impuesto, Rentas y Gestión Tributario. – Mediante escrito allegado el **24 de enero pasado**, la entidad accionada a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifiesta que, mediante **Resolución No.**

0046 SADE: 2023151819 del **24/01/2023**, el Subgerente de Gestión de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, dio respuesta al escrito de excepciones de petición presentado por la señora Nelly Bermúdez Lippmann. Que dicha resolución fue notificada el **24/01/2023** al correo electrónico nellybermidez62@hotmail.com, e-mail informado por la accionante en el escrito de excepciones y en la acción de tutela para recibir notificaciones. Por lo anterior, considera que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la supuesta violación al derecho alegado se ha superado al dar respuesta a las excepciones propuestas, por lo que solicita absolver a esa entidad por cuanto se ha demostrado que el objeto de discusión dentro del presente trámite ha sido superado.

ii) **Banco BBVA Colombia S.A.** – A pesar de haber sido notificado en debida forma el pasado **20/01/2023**, el mismo guardó silencio.

IV) CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública **o de particulares** (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad para su procedencia respecto de los derechos al debido proceso y mínimo vital; de ser así, entrará el Juzgado a establecer **ii)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la entidad accionada manifiesta que se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la tutelante, mediante **Resolución No. 0046 SADE: 2023151819** del **24/01/2023**, estando en trámite la presente acción constitucional, misma que le fue notificada en la misma fecha, al correo electrónico nellybermidez62@hotmail.com, aportado para recibir

¹ Art. 86 C.P.

notificaciones personales; o, **iii)** si a pesar de haber recibido dicha respuesta, se le continúan conculcando a la accionante los derechos invocados.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 29 y 53 de la C.N.; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con relación al **principio de subsidiariedad**, la Corte Constitucional en **sentencia T-009/19**, condicionó la procedencia de la acción de tutela, así:

“(…) Subsidiariedad

12. A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que procederá “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”.

*El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma “**procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados**, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.” Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.*

*A partir de lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre “[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, **el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.***

*13. No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 ibídem, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de **esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad.** Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:*

*“i) Si bien, en abstracto, **existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos**, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.*

ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.” (Subrayas fuera del texto original).

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando (i) **los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable en el caso del accionante,** para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y (ii) **los medios de defensa judicial que existen son ineficaces,** es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, para lo cual procederá el amparo de manera definitiva.” (Subraya y negrita del Juzgado).

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **Sentencia T-038 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.

3.1.1. **Daño consumado.** Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. **Hecho superado.** Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. **Acaecimiento de una situación sobreviniente.** Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, en **sentencia T-595/19** la Corte Constitucional con relación al derecho fundamental al debido proceso, indicó lo siguiente:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito².”

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”³

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente (...)”⁴.

Del mismo modo, en dicha providencia, la Corte Constitucional resaltó la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de actos administrativos, pues para eso se encuentran contemplados los mecanismos ordinarios que deben ser ventilados ante el Juez natural.

“DERECHO AL MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA EN EL MARCO DE PROTECCION AL SALARIO MINIMO-Reiteración de jurisprudencia

² Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

³ Sentencia C-980 de 2010.

⁴ Ibid.

Nótese cómo el derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida, el cual no se agota con medidas asistenciales que, aunque bienvenidas, son insuficientes. Ello supone mirar a las personas más allá de la condición de individuo o de persona y entenderlas como sujetos activos en la sociedad. La interacción de estos, depende en buena medida de sus condiciones personales, que deben ser aseguradas mínimamente por el Estado. En este orden de ideas, aunque el mínimo vital se componga inevitablemente de aspectos económicos, **no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria. No se protege solo con un ingreso económico mensual. Este debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.** Esta tesis ha sido resaltada por esta Corte en diferentes oportunidades, cuando ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una garantía cuantitativa sino cualitativa. Eso significa que aunque los ingresos de una persona funcionan como un criterio para analizar la vulneración del derecho, su protección va mucho más allá. Por estas razones, la Corte ha establecido que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podría vivir dignamente. (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, con relación al derecho al mínimo vital, la Jurisprudencia Constitucional en **sentencia T-678/17**, lo define de la siguiente manera:

“MINIMO VITAL-Concepto

*El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como **"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"**. (Negrita y subraya fuera del texto).*

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad para su procedencia respecto de los derechos al debido proceso y mínimo vital. De ser así, entrará este Estrado Judicial a establecer si con la respuesta emitida por la entidad accionada en la presente petición de amparo constitucional, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado o, si, a pesar de ello, se le continúan conculcando a la tutelante los derechos invocados.

Ahora bien, se encuentra probado que en contra de la accionante se libró por parte de la entidad accionada orden de pago por la vía coactiva, mediante **Resolución No. 1.120.10.47-11-52595** del **31/12/2021**, misma que le fue notificada el **02/06/2022**. Igualmente, que, en virtud a ello, presentó escrito de excepciones, mismo respecto del cual la entidad se pronunció mediante **Resolución No. 0046 SADE: 2023151819** del **24/01/2023** de lo cual se aporta copia de la constancia de remisión al correo electrónico

Acción de tutela 1a. instancia.
Nelly Bermúdez Lippmann Vs. Departamento del Valle del Cauca – Unidad Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria y el Banco BBVA Colombia S.A.
Rad.: No. T-76001-43-03-001-2023-00010-00.

nellybermidez62@hotmail.com, con la cual se resolvió negar las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, indicándole en el punto tercero de dicha resolución que, contra la misma procede el recurso de reposición, teniendo como término para ello el mes siguiente a la notificación, tal como se evidencia en la siguiente imagen.



En este orden de ideas, se tiene que, con relación al **derecho al debido proceso** encuentra el Juzgado que en este trámite constitucional se configura la denominada carencia actual de objeto por hecho superado alegada por la entidad accionada, dado que se evidencia que lo solicitado por la accionante ha sido decidido por la entidad estando en trámite la presente acción constitucional, procediéndole a notificarle y remitirle a la dirección de correo electrónico nellybermidez62@hotmail.com, el acto administrativo por medio del cual se pronunció respecto de las excepciones formuladas por la accionante, señora **Nelly Bermúdez Lippmann**, por el cual se dispuso *negar la excepciones propuestas contra el mandamiento de pago*, correo que fue indicado por la petente para recibir notificaciones personales.

Corolario a lo anterior, teniendo en cuenta que la finalidad de la presente acción constitucional respecto al **derecho al debido proceso**, era que la entidad accionada se pronunciara sobre las excepciones propuestas por la tutelante, y en vista de que con la **Resolución No. 0046 SADE: 2023151819** del **24/01/2023**, y notificada en la misma fecha, tal como aquí se prueba, cesa por ende la presunta vulneración del mencionado derecho fundamental y se configura así, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, en este

caso, aportando copia de la constancia de envío y notificación, realizada en la misma fecha al correo electrónico aportado para ello por la aquí tutelante,

Finalmente, en lo atinente al **derecho al mínimo vital**, encuentra el Juzgado que la actora, no acredita con prueba al menos sumaria la afectación al referido derecho fundamental, sumado al hecho que no cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción, si en cuenta se tiene que, la entidad accionada -se iteraprocedió a pronunciarse respecto de las excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra, mediante **Resolución No. 0046 SADE: 2023151819** del **24/01/2023**, estando en trámite la presente acción constitucional; en la que en el punto tercero de la parte resolutive, se indica que contra la misma procede el recurso de reposición; por lo que previamente a iniciar el trámite de tutela, deberá la accionante agotar los recursos que le asisten, siendo esta razón suficiente para negar por improcedente la presente acción.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho al **DEBIDO PROCESO**, dentro en la presente acción de tutela impetrada por la señora **NELLY BERMÚDEZ LIPPMANN**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – **NIÉGASE** por improcedente la presente acción constitucional impetrada por la tutelante, señora **NELLY BERMÚDEZ LIPPMANN**, respecto del derecho al **MÍNIMO VITAL**, por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción.

TERCERO. – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar

a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ